



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA Cuenta N° 2123
	Franqueo a Pagar Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. *HORACIO AGUSTIN PERNASETTI*

Ministro de Gobierno: Dr. *Carmelo Alberto Mammata*

Ministro de Economía: Dr. *Aristóbulo Casas Nóbrega*

Ministro de Bienestar Social: Dr. *Luis Emilio Lobo Galíndez*

BOLETIN OFICIAL
Año LI

Viernes, 26 de Mayo de 1972.

N° 42

BOLETIN JUDICIAL
Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1132783

Dirección del Registro y Boletín Oficial
Administración: Prado 210 — T. E. N° 2867
Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
Administración: Gral. Roca, 1° Cuadra - T.E. 3687
Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 16 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Deco. del 22 de Agosto de 1933).

Decreto G. N° 796

MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL - NUEVA ESCALA DE REMUNERACIONES

San Fernando del Valle de Catamarca,
12 de Mayo de 1972.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Decreto Nacional N° 1044/72 y Ley Provincial N° 2450 por el que se autoriza incrementar en un 15% las remuneraciones de todos los agentes provinciales y la Ley Nacional N° 19.523 y Ley Provincial N° 2452 en la que se instituye una "asignación de Ayuda Escolar Primaria",

Que para aplicar idéntica Política Salarial en el Sector Municipal, debe hacerse extensivo estos beneficios a los agentes de la Municipalidad de la Capital;

Atento a lo informado por Dirección Provincial de Presupuesto y Contaduría General.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° - Autorízase a la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca, a dictar la correspondiente Ordenanza a los efectos de establecer a partir del 1° de Enero del año en curso las remuneraciones inherentes a cada una de las categorías que integran el régimen escalafonario del que se excluyen las Autoridades Superiores y Personal Jerarquizado Ejecutivo, de acuerdo al detalle que obra en planilla anexa la que es parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° - Autorízase asimismo a la citada Comuna a dictar Ordenanza en la que se establecerá una "Asignación de Ayuda Escolar Primaria" la que consistirá en el pago anual de la suma de Sesenta (60,00) Pesos, que se hará efectivo en el mes de Marzo de cada año o en el que comience el ciclo lectivo, al Personal Comunal, de acuerdo con las normas vigentes tenga derecho a percibir asignación por escolaridad primaria.

Art. 3º - El gasto emergente deberá imputarse a las respectivas partidas fijadas en el Presupuesto Municipal para el año en curso.

Art. 4º - Cananiquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

PERNASETTI
Carmelo A. Mammana

C A T E G O R I A	Sueldo Básico Mensual
--------------------------	-----------------------------

c) PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Oficial Superior	644,00
Oficial Mayor	629,00
Oficial Principal	607,00
Oficial 1º	588,00
Oficial 2º	568,00
Oficial 3º	541,00
Oficial 4º	530,00
Oficial 5º	509,00
Oficial 6º	501,00
Oficial 7º	493,00
Oficial 8º	486,00
Oficial 9º	480,00
Auxiliar Mayor	438,00
Auxiliar Principal	435,00
Auxiliar 1º	427,00
Auxiliar 2º	421,00
Auxiliar 3º	415,00
Auxiliar 4º	408,00
Auxiliar 5º	402,00

Personal de Sanidad

Enfermera 1a.	415,00
Enfermera 2a.	408,00
Enfermera 3a.	402,00

e) PERSONAL OBRERO Y DE MAESTRANZA

Operario 1º	541,00
Operario 2º	530,00
Operario 3º	486,00
Operario 4º	435,00
Operario 5º	427,00
Operario 6º	421,00
Operario 7º	408,00
Operario 8º	402,00
Chófer 1º	427,00
Chófer 2º	415,00

f) PERSONAL DE SERVICIO

Mayordomo	438,00
Ordenanza	402,00
Sereno	402,00
Portero	402,00

B - PERSONAL MENSUALIZADO Y JORNALIZADO

Personal Mensualizado	402,00
Personal Jornalizado (obrero) por día	16,00

d) PERSONAL PROFESIONAL

Médico A.1	438,00
Odontólogo B.1	438,00

LEY Nº 2456

JUSTICIA ELECTORAL

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de mayo de 1972.

Expte. M—08235/71.

V I S T O:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto Nº 2083 y la Política Nacional Nº 1, 4, 5, 6, 7, y 10 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y:

ORGANIZACION DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Art. 1º — La Justicia Electoral con competencia en todo el territorio de la provincia, estará integrada por un Tribunal Electoral y por un Juez Electoral, que funcionarán con una Secretaría Electoral Común.

I — DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 2º — El Tribunal Electoral estará integrado por el Presidente de la Corte de Justicia, un Presidente de los Tribunales de Sentencia Penal que será elegido por sorteo y por el Fiscal de Estado.

Art. 3º — Al Tribunal Electoral le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro de Electores de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral;
- b) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Provincial de Afiliados de los Partidos Políticos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;
- c) Practicar los escrutinios definitivos y efectuar la proclamación de los candidatos a cargos electivos;
- d) Conocer y resolver en grado de apelación de las resoluciones del Juez Electoral;
- e) Conocer de los casos de excusación de sus miembros y la de los Jueces Electorales;
- f) Verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables.

Art. 4º — El Ministerio Público será parte legítima en toda cuestión que se suscite por ante el Juez Electoral o el Tribunal Electoral.

Corresponderá al Procurador General de la Corte de Justicia, dictaminar:

- a) En los casos del Art. 3º inciso d), en los casos del Art. 3º inciso f);
- b) Deducir, en su caso, los recursos que fueren admisibles;

- c) Ejercer las demás funciones que prescriben las leyes orgánicas del Ministerio Público y las que especialmente se le confieren para la aplicación de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

II — DEL JUEZ ELECTORAL

Art. 5º — Ejercerá funciones de Juez Electoral, con competencia sobre todo el territorio de la provincia, un Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que será elegido por sorteo entre los jueces de Primera Instancia que tengan su asiento en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

El Juez Electoral durará un año en el ejercicio de sus funciones, siendo sustituido por los que le siguen conforme el orden emergente del sorteo que se efectuará acorde lo dispuesto por la primera parte de este Artículo.

Art. 6º — El Juez Electoral, conocerá a pedido de parte o de oficio:

- 1) En primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales previstas en la Ley Electoral;
- 2) En todas las cuestiones relacionadas con:
 - a) Los delitos electorales y aplicación de la Ley Electoral de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido al Tribunal Electoral;
 - b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los Partidos Políticos de la Provincia, y en su caso de alianza o fusiones;
 - c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los Partidos Políticos, mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley

Orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal.

- d) La organización, funcionamiento y fiscalización del Registro de Electores, de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas electorales, de nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los Partidos Políticos y de afiliados de los mismos en el territorio de la Provincia;
- e) La elección y escrutinio de los candidatos a cargos electivos y todo lo relacionado con la elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de las agrupaciones políticas que actúen únicamente en el territorio de la provincia.

Art. 7º — Los Agentes Fiscales actuantes ante el Juzgado Electoral asumirán el ejercicio de los deberes y facultades a que se refiere el Art. 4º en lo pertinente.

Art. 8º — El Secretario Electoral, tiene a su cargo el Registro Provincial de electores de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral, el Registro Provincial de Afiliados de los Partidos Políticos, el Registro General de ciudadanos naturalizados, el Registro General de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, el Registro General de Faltas Electorales y el Registro General de Nombres, símbolos y emblemas y números de identificación de los Partidos Políticos.

Para ser Secretario Electoral, se deben rendir los mismos requisitos que los exigidos para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia, requiriéndose además, no haber ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha de su designación.

Art. 9º — En las causas que versen sobre delitos electorales cuya sustanciación fuere dejada en suspenso a la espera de desafuero, en los casos que así correspondiera, el Secretario Elec-

toral ordenará la anotación de la respectiva resolución en la ficha electoral del registro especial donde conste los antecedentes necesarios.

El Secretario Electoral dará cuenta al representante del Ministerio Fiscal de la extinción de los fueros e inmunidades correspondientes a los imputados, el que lo pondrá en conocimiento del Juez de la causa, a sus efectos.

Art. 10º — Cuando el Secretario advierta que hay doble o más inscripciones de un mismo ciudadano en el Registro Provincial de Afiliados, dará cuenta de inmediato al Juez Electoral a los efectos de la eliminación de aquellos y del ejercicio de las sesiones pertinentes.

Asimismo debe comunicar al Tribunal Electoral la caducidad o extinción de los Partidos Políticos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica.

Art. 11º — Las acciones que nacen de la violación o incumplimiento de las normas de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos podrán iniciarse:

- 1) Por denuncia de una agrupación política o de algunos de sus afiliados.
- 2) De oficio, por los jueces o por acción fiscal directa o como consecuencia de sumarios preventivos sustanciados por las fuerzas de seguridad. El régimen procesal se ajustará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y supletoriamente por el Código Procesal Civil adoptado por la provincia.

Art. 12º — Los Miembros del Tribunal Electoral, el Juez Electoral y los integrantes del Ministerio Público actuante ante los mismos, no podrán ser recusados sin expresión de causas. Deberán excusarse de conocer en los juicios, o de actuar en las funciones determinadas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, cuando los comprenda alguna de las siguientes causales:

a) Parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado, afinidad en segundo grado con alguna de las partes, candidatos, precandidatos o apoderados comprendidos en la causa;

b) Amistad íntima, enemistad manifiesta o notoria vinculación de interés con dichas personas físicas.

Art. 13º — Toda la documentación que existiera en la Secretaría Electoral a la fecha, será entregada bajo inventario a la Secretaría Electoral prevista por esta ley, bajo cuya dependencia pasará a prestar servicios el personal de aquella, si lo hubiere.

Art. 14º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, en especial los atinentes a la Secretaría Electoral, serán incluidos en el Presupuesto General de la Provincia.

Art. 15º — Comuníquese, publíquese, y regístrese en el Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I
Carmelo A. Mammana

Dicto. H. N° 797—15—5—72—Jurado de Evaluación: Rectifíquese el Art. 1º del Dicto. N° 228/72, el que queda así: —Designase en el cargo de Profesional A-2 al Agrimensor René Eduardo Adén—Cantón 1940—M.I. N° 6956446.

Dicto. G. N° 798—15—5—72—Min. de Gobierno: —Designase al Comando del 3er. Cuerpo de Ejército, en el cuadro al óleo «Paisaje» (Alpasinche) original de Antonia F. de De La Colina—N° de Orden 41—Categorización 5.0.0.

Dicto. G. N° 799—15—5—72—Corte de Justicia: —Designase a la Sra. Delia Rosa Madueño de Carrizo, el subsidio por luto que le corresponde por fallecimiento de su esposo, Dr. Raúl Angel Carrizo, ex Procurador General de la Corte, por un importe de \$a. 6.709,36.

Dicto. G. N° 800—15—5—72—Registro Civil: Autorízase a abonar a la firma de esta plaza «Editorial Maza» \$a. 3.143,60 por la confección de actas de familia.

Dicto. G. N° 801—15—5—72—Policía: Adscribese para prestar servicios en la Oficina de Prensa, al Auxiliar 1º Sr. Manuel Felipe Bustos.

Decreto G. N° 802

MUNICIPALIDADES — CREASE MUNICIPALIDAD EN PIRQUITAS (F.M. ESQUIU)

San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de Mayo de 1972.

Expte. : C-01565/72.

V I S T O:

Lo solicitado en autos por el Centro Comunal "VILLA LAS PIRQUITAS", en el sentido de que se disponga la creación de una Comisión Municipal que rija los destinos de la citada Villa; y

C O N S I D E R A N D O:

Que el petitorio de referencia es ampliamente corroborado por la Subsecretaría de Gobierno y Justicia, Dirección General de Municipalidades y Municipalidad de San José (Fray M. Esquiú) a la cual pertenece jurisdiccionalmente dicha localidad;

Que, asimismo, se acompaña un amplio estudio llevado a cabo por la Dirección de Saneamiento Ambiental, dependiente de la Dirección de Agua Potable Rural, mediante el cual se da cuenta de las posibilidades socio-económicas y situación general de ese lugar;

Que a través de los informes que se aportan, es dable apreciar la factibilidad, en este caso, para acceder a tal gestión, todo lo cual se compadece con el propósito del Gobierno Provincial en el sentido de fortalecer el régimen comunal;

Por ello, y en atención al dictamen producido por la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Gobierno y Justicia —ratificado por Fiscalía de Estado— y a las disposiciones expresas en los Arts. 244, 249 y 256 de la Constitución de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A:

Art. 1º — Crease una Municipalidad de 3ra. Categoría en la Villa Las Pirquitas, cuya jurisdicción comprenderá los siguientes